

## 6. DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE DE APELACIONES

### SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 391 CÓDIGO PROCESAL PENAL SE ASEMEJA A UNA ACUSACIÓN. JUICIO SIMPLIFICADO NO CONTEMPLA LA FORMALIZACIÓN. NO RESULTA LÓGICO EXIGIR LA FORMALIZACIÓN AL QUERELLANTE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO PERSEVERA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

### HECHOS

*Se interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por Juzgado de Garantía, que dispuso el sobreseimiento definitivo de conformidad con lo prescrito en la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada, y en su lugar se declara que se rechaza la solicitud de sobreseimiento, debiendo continuar el procedimiento como en derecho corresponda.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (revocado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *232-2015, de 19 de febrero de 2015*

PARTES: *“Nader Musleh Katan con Luis Gutiérrez González”*

MINISTROS: *Sr. Alfredo Pfeiffer R., Sr. Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Sra. Paola Herrera F.*

### DOCTRINA

- I. *No obstante que en el procedimiento simplificado la ley no ha previsto la presentación formal de una “acusación”, lo cierto es que el “requerimiento” de que trata el artículo 391 se asemeja en todo a esta actuación en cuanto a la función y la finalidad que cumple y persigue en el proceso y resultan por tanto plenamente asimilables. Basta para ello comparar las exigencias de contenido que se contemplan para ambas, tanto en la norma citada como en el artículo 259. Respecto de la necesidad de formalización previa para permitir el forzamiento cabe indicar que el juicio simplificado no se contempla en este trámite y de hecho la ley indica que en el evento de habérsela practicado debe ser dejada sin efecto por el fiscal, previo a la presentación del requerimiento. La formalización de la investigación, se ha dicho por la Corte Suprema, es*

*una actuación exclusiva y soberana del Ministerio Público que cumple una función de garantía para el imputado y materializa prematuramente su derecho de información y consecuente preparación de la estrategia defensiva (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

- II. *Si ha sido decisión del legislador no exigir la formalización de la investigación para deducir requerimiento en procedimiento simplificado, esto es, para acusar a alguien por un delito para el que se pide una condena de no más de quinientos cuarenta días de privación de libertad, no resulta lógico formular esta exigencia al querellante que desea perseverar en el ejercicio de la acción penal cuando el Ministerio Público —que no tiene el monopolio de este ejercicio como se expuso— no desea hacerlo. En tales condiciones, no existiendo razones jurídicas ni lógicas —en el contexto del Código Procesal Penal— que justifiquen privar al querellante de su derecho a acusar al imputado —formular requerimiento en su contra— cuando el delito que le atribuye es uno de aquellos que trae aparejado en el caso específico una penalidad reducida, debe reconocérsele el derecho a forzarla. La conclusión anterior no supone en lo absoluto desoír el mandato del artículo 389 antes citado, pues en nada afecta a la brevedad y simpleza del procedimiento simplificado el hecho de permitir el forzamiento: el querellante ocupa el lugar del Ministerio Público y sostiene la acción penal en los términos que éste podría hacerlo en este tipo especial de juicio. Tampoco supone “abrir una puerta”, como se expuso literalmente por la defensa del imputado en la vista del recurso, para la existencia de requerimientos forzados en número tal que hagan inoperante el sistema, pues la decisión de permitir al querellante forzar la acusación cuando el Ministerio Público manifiesta su decisión de no perseverar es, precisamente, una decisión que adopta el juez de garantía ante la solicitud que en tal sentido se le formula y que puede, eventualmente, ser desestimada, conforme se desprende del claro tenor del penúltimo inciso del artículo 259 del Código Procesal Penal (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/941/2015*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 250 letra a), 259, 389, 391 del Código Procesal Penal.*

#### CORTE DE APELACIONES

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

*Primero:* Que se ha elevado en apelación la resolución pronunciada por

el Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad en la audiencia de diecinueve de enero del año en curso, en virtud de la cual se dispuso el sobreseimiento definitivo de conformidad con lo prescrito en la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal. De acuerdo a

esta norma, el juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo cuando sobreviniere un hecho que con arreglo a la ley ponga fin a la responsabilidad penal del imputado. Así acontecería, por ejemplo, si después de cometido un delito determinado se dicta una nueva ley que deja destipificada la conducta.

Pues bien, en estricto rigor, en el caso de autos no se configuran los presupuestos de hecho de la causal de sobreseimiento transcrita, pues no ha acontecido hecho alguno con posterioridad al acaecimiento de aquéllos que motivaron la interposición de la querrela –tal es la inteligencia que debe darse a la voz sobreviniere– que “ponga fin” a la eventual responsabilidad de la persona contra la cual ésta se dirigió.

*Segundo:* Que, sin perjuicio de lo anterior, el recurso se sustenta en el yerro en que habría incurrido el tribunal *a quo* al decidir el sobreseimiento fundado en la supuesta imposibilidad del querellante para forzar la acusación en procesos a los cuales, atendida la naturaleza de la infracción imputada y la pretensión de pena, les resultan aplicables las reglas del procedimiento simplificado.

A este respecto cabe señalar como primera cuestión que no existe duda en cuanto a que el legislador ha reglamentado el forzamiento de la acusación de modo explícito únicamente tratándose del procedimiento ordinario y que no existe norma alguna en la regulación del Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, relativo al procedimiento simplificado, que haga aplicable de manera expresa el artículo 258 que se refiere a esta institución. Su eventual

pertinencia estaría dada en razón de lo dispuesto en el artículo 389, con arreglo al cual el procedimiento simplificado se rige por las normas del aludido Título I del Libro Cuarto y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo –dentro del cual se contiene el artículo 258–, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

*Tercero:* Que el sistema procesal penal chileno concibió la institución del Ministerio Público confiándole el rol de acusador en la persecución penal pública y la reglamentación contenida en la Constitución Política le asignó el monopolio exclusivo de la dirección de investigación, impidiendo prácticamente toda intervención al juez de garantía. De entre las diversas determinaciones que debe adoptar en ejercicio de esta facultad de dirección exclusiva se encuentra la de formalizar la investigación, actuación en que se materializa el derecho del imputado a conocer de manera temprana el contenido de la imputación.

Ahora bien, este monopolio exclusivo en la dirección de la investigación no se extiende al ejercicio de la acción penal pública, pues la propia Carta Fundamental reconoce al ofendido y a las demás personas que determina la ley el derecho a ejercerla, lo que se materializa legalmente, en último término, no sólo en la posibilidad de interponer querrela, sino también en la de adherir a la acusación o acusar particularmente y formular la acusación en situación de forzamiento.

En cuanto a esta última institución, la recta inteligencia de los preceptos que se refieren tanto a la formalización de

la investigación como a la acusación sea del Ministerio Público o del querellante particular –artículos 258, 259 inciso final y 261– conducen a concluir que la ley exige que exista formalización previa como condición indispensable para que el querellante pueda ejercer el derecho de forzar la acusación. Así, por lo demás, lo sostienen mayoritariamente tanto la doctrina como la jurisprudencia, si bien refiriéndose en todo caso al procedimiento ordinario.

*Cuarto:* Que no obstante que en el procedimiento simplificado la ley no ha previsto la presentación formal de una “acusación”, lo cierto es que el “requerimiento” de que trata el artículo 391 se asemeja en todo a esta actuación en cuanto a la función y la finalidad que cumple y persigue en el proceso y resultan por tanto plenamente asimilables. Basta para ello comparar las exigencias de contenido que se contemplan para ambas, tanto en la norma citada como en el artículo 259.

Respecto de la necesidad de formalización previa para permitir el forzamiento, cabe indicar que en el juicio simplificado no se contempla este trámite y de hecho la ley indica que en el evento de habérsela practicado debe ser dejada sin efecto por el fiscal, previo a la presentación del requerimiento. La formalización de la investigación, se ha dicho por la Corte Suprema, es una actuación exclusiva y soberana del Ministerio Público que cumple una función de garantía para el imputado y materializa prematuramente su derecho de información y consecuente preparación de la estrategia defensiva.

*Quinto:* Que, en este escenario, si ha sido decisión del legislador no exigir la formalización de la investigación para deducir requerimiento en procedimiento simplificado, esto es, para acusar a alguien por un delito para el que se pide una condena de no más de quinientos cuarenta días de privación de libertad, no resulta lógico formular esta exigencia al querellante que desea perseverar en el ejercicio de la acción penal cuando el Ministerio Público –que no tiene el monopolio de este ejercicio como se expuso– no desea hacerlo.

En tales condiciones, no existiendo razones jurídicas ni lógicas –en el contexto del Código Procesal Penal– que justifiquen privar al querellante de su derecho a acusar al imputado –formular requerimiento en su contra– cuando el delito que le atribuye es uno de aquellos que trae aparejado en el caso específico una penalidad reducida, debe reconocérsele el derecho a forzarla.

La conclusión anterior no supone en lo absoluto desoír el mandato del artículo 389 antes citado, pues en nada afecta a la brevedad y simpleza del procedimiento simplificado el hecho de permitir el forzamiento: el querellante ocupa el lugar del Ministerio Público y sostiene la acción penal en los términos que éste podría hacerlo en este tipo especial de juicio.

Tampoco supone “abrir una puerta”, como se expuso literalmente por la defensa del imputado en la vista del recurso, para la existencia de requerimientos forzados en número tal que hagan inoperante el sistema, pues la decisión de permitir al querellante

forzar la acusación cuando el Ministerio Público manifiesta su decisión de no perseverar es, precisamente, una decisión que adopta el juez de garantía ante la solicitud que en tal sentido se le formula y que puede, eventualmente, ser desestimada, conforme se desprende del claro tenor del penúltimo inciso del artículo 259 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad en la audiencia de diecinueve de enero de dos mil quince, recaída en la causa RUC 1310007402, RIT 2847-2013, en virtud de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo, y en su lugar se declara que se rechaza la solicitud formulada en tal

sentido por la defensa, debiendo continuar el procedimiento como en derecho corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Nº Reforma procesal penal- 232-2013.

Pronunciada por la Primera Sala de Febrero de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de febrero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.